

El interés superior del niño y su efecto útil

Elaborado por Margarita Griesbach Guizar

De la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia a.c.

Pocos principios son tan citados como el del principio del interés superior del niño. De hecho ha sido tan libre el uso de dicho principio que a menudo se alude al mismo para sostener postulados directamente contrarios a su significado primordial. La amplitud del uso de dicho principio y sus aplicaciones acertadas y aquellas desafortunadas, son muestra de la importancia de dar aterrizaje práctico a los derechos y sus principios. Este aterrizaje práctico ha sido nombrado como el *efecto útil*¹ de los derechos humanos.

Para mejor comprender el efecto útil del principio del interés superior del niño, es preciso recordar el contexto en el cuál se expresa. Ante la arbitrariedad emanada de la visión tutelar de la infancia se reconoce la imperiosa necesidad de establecer el primer postulado implícito en este principio: el interés superior del niño deberá definirse en el marco de sus propios derechos². Es decir, la tarea de definir “que es mejor para el niño, niña o adolescente” no es una acción arbitraria sino una decisión que debe ceñirse al ejercicio mismo del elenco integro de los derechos del niño, niña o adolescente.

Esta noción da pauta al segundo postulado fundamental de dicho principio: los derechos del niño son un conjunto integral e interdependiente. Dada la naturaleza del desarrollo humano³ durante los primeros 18 años de vida, los derechos se

¹¹La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en diversas ocasiones la obligación de asegurar el *efecto útil* de las disposiciones que protegen derechos humanos reconociendo la necesidad de que tal interpretación sea verdaderamente “práctica y eficaz” y no convierta las reglas de protección de derechos en fórmulas vacías de contenido que no tengan ningún efecto en la práctica. Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104; Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36; Corte IDH, Caso IvcherBronstein. Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37.

²Cillero Bruñol, M. “*El interés superior del niño en el marco de la convención internacional de los derechos del niño*” Justicia y Derechos del Niño no. 9. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF. 2007. Pp. 125 – 142.

³Bronfenbrenner, U. *La ecología del desarrollo Humano: experimentos en entornos naturales y diseñados*. Barcelona, Paidós. 1987

encuentran imbricados y resulta imposible valorar la afectación a un derecho sin tomar en cuenta todos los demás de manera interrelacionada.

Finalmente, ambos postulados ya nombrados guardan estrecha relación con el tercero y último: toda afectación a los derechos del niño, niña o adolescente deberá ser valorada en su proyección previsible en el tiempo. El desarrollo humano no solo entrelaza un derecho con otro, sino también el conjunto de ellos a través del tiempo. Lo que sucede en una etapa temprana del desarrollo tendrá efectos en el desarrollo posterior de la persona. Esta verdad evidente para toda persona que ha tenido contacto con niños y niñas, debe formar parte de la deliberación expresa que funda y motiva una decisión que afecta a un niño, niña o adolescente.

La implicación más evidente es que toda afectación a los derechos de un niño, niña o adolescente deberá ser valorada bajo el marco integral de todos sus derechos y estos proyectados hacia el futuro. El resultado material que ha dado pie a la frecuente malinterpretación de este principio como un privilegio del derecho infantil sobre el adulto, es que casi siempre una afectación será mayor en el caso de un niño, niña o adolescente que de un adulto.

En este sentido, el principio del interés superior del niño restringe de manera notable el criterio válido al momento de tomar cualquier decisión que afecta a un niño, niña o adolescente o a la infancia como conjunto. Lejos de establecer un privilegio llano para el niño sobre el adulto, coloca a ambos en un plano de igualdad como sujetos de derechos.

Sin embargo, al aterrizar en implicaciones prácticas sobresalen otras:

- Toda autoridad está obligada a actuar hasta el máximo de sus facultades y de manera oficiosa en el interés superior del niño
- Su actuación no puede ser restringida por su propia limitación facultativa, debiendo conocer de las necesidades del niño de manera integral y en su caso dando vista o accionando la intervención de otra autoridad competente

- La integralidad de los derechos del niño, niña o adolescente obligan una actuación pro-infancia que privilegia la protección sobre la desprotección en toda decisión que afecte a la infancia
- Finalmente, implica la obligación de brindar un trato diferenciado y especializado para garantizar el acceso efectivo de niños, niñas o adolescentes a los servicios públicos necesarios.